

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2019-00150

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante en contra del auto adiado el 25 de septiembre pasado, mediante el cual se negó el decreto de algunos testimonios.

EL RECURSO

Sostuvo que el despacho “mal hace en rechazar mis pruebas solicitadas, pues en este evento estamos en presencia de un incidente, no de una demanda en forma donde contenga los requisitos plenos y completos en que nosotros pretendemos hacer nuestra defensa dentro del incidente”, dado que “se trata de una oposición a una diligencia de entrega la cual tendrá como único fin resolver sobre esta situación, por tanto, en exorbitante tener que establecer exactamente cuál va ser el fin de la declaración cuando por obvias razones el fin es los hecho que dieron lugar a la oposición que se presentó”.

Por su parte, la parte demandante defendió la legalidad de la providencia impugnada, porque “no existe una disposición especial o particular que diferencie el régimen probatorio de una demanda o de un incidente”, por lo que la “consecuencia legal establecida en el artículo 213 del CGP por no cumplirse los requisitos para solicitarse testimonios, no puede ser otra que la negación de la prueba”.

Finalmente, pidió aplicar a su contraparte la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por no haberle remitido a su correo electrónico el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a exponerse:

En efecto, el apoderado de la parte demandante solicitó la declaración de los señores Viviana Gabriela Galindo Villarreal, Johana Paola Rico, Aida Flórez y Carlos Alfredo Pinzón sin especificar sobre qué versaría su declaración.

Ello se debe a que si bien es cierto que dicha parte no manifestó el objeto de la prueba testimonial como lo exige el artículo 212 del CGP, norma general en el tema; también lo es que el artículo 309 ibíd., que regula “el incidente atípico o especial” de la “oposición a la entrega de un bien”¹, norma especial regula el objeto de la prueba consistente en declarar sobre asuntos “relacionados con la posesión” (numeral 2).

De manera que una norma posterior y especial al artículo 212 del CGP, como lo es el 309, establece diáfamanamente el objeto de la prueba en el citado incidente, por lo que sería un formulismo excesivo demandarle al aquí recurrente que transcribiera lo dicho por la norma de la referencia, vale decir, que todos los testigos rendirán su versión en torno a la posesión alegada por el opositor a la entrega.

Por tal motivo, dice la doctrina, que “precluido el traslado, cualquiera que sea la forma como se presente la petición, se surte la fase probatoria. Cuando se presenta verbalmente, en la misma audiencia se decretan y practican las pruebas. En cambio, si la solicitud es escrita, precluido el traslado, el juez fija fecha y hora para la audiencia y en la misma providencia decreta las pruebas solicitadas”².

Adicionalmente, el estudio de la admisibilidad de la prueba en los incidentes se reduce –según la doctrina– a verificar si son “admisibles, pertinentes y útiles (art. 129 CGP)”³, criterios que se cumplen en este caso, dado que los testimonios pedidos por el recurrente son aptos para acreditar o desvirtuar la posesión alegada.

Finalmente, se negará la imposición de la multa pecuaria establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP a la parte demandante por no enviarle el memorial contentivo del recurso, en tanto que la peticionaria de esa sanción no acreditó el dolo o la culpa de su contraparte.

Lo anterior con fundamento en que “debe reseñarse que el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procedimental vigente⁴ impone a las partes el deber de remitir a los intervinientes en el juicio copia electrónica de los «*memoriales*» que radiquen, lo que no incluye –implícita o explícitamente– la demanda con la que se fundamenta el recurso extraordinario de casación. Y, en cualquier caso, la inobservancia de ese gravamen no comportaría el efecto que propone la querellada”⁵ (se subraya).

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. 2015. Pág. 369.

² Ibíd. Pág. 368.

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 411

⁴ «*Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción*».

⁵ CSJ. SC. Auto del 7 de diciembre de 2020. AC3355-2020. Radicación n.º 11001-31-03-027-2011-00181-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

En resumidas cuentas, el recurso en estudio prosperará.

Por lo tanto, el Juzgado:

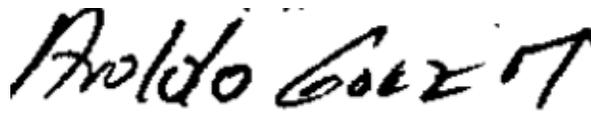
Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente la providencia impugnada.

Segundo: En consecuencia, decretar los testimonios de los señores Viviana Gabriela Galindo Villarreal, Johana Paola Rico, Aida Flórez y Carlos Alfredo Pinzón, los cuales se practicarán en la audiencia qua ya se encuentra programada en este incidente.

Tercero: Negar la imposición de la sanción pecuaria peticionada por la no recurrente en contra de su contraparte por lo explicado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 056 del 27 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e824b8b7f9ca4cfab4d59d6484570a0fb00f12d391cee75e590a2ec6fb370**

Documento generado en 23/10/2023 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>